



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 669/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 27 de diciembre de 2004 se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de D. xxxxx, en el cual reclama 3.849,15 euros por los daños ocasionados el 10 de abril de 2004 en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, al irrumpir un lobo en la calzada



en la carretera xxx, en el término municipal de xxxxx, punto kilométrico 18,400. Acompaña a su escrito la factura de reparación y una nota informativa del accidente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Segundo.- El 31 de enero de 2005 se le notifica requerimiento conforme al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de diez días acredite con el original o una copia autenticada los documentos que justifiquen el accidente, su lugar y tiempo. El interesado contesta dicho requerimiento, manifestando que presentó la documentación con el escrito de reclamación.

Tercero.- El 15 de febrero de 2005 se solicita el atestado del accidente a la Comandancia de la Guardia Civil, remitiéndolo el día 8 de marzo de 2005. A juicio de la fuerza actuante se señala como causa del accidente:

“El vehículo ‘A’ circula sentido xxxxx, a la altura del Km. 18,400, irrumpe en la calzada un animal salvaje (lobo), atraviesa la vía de izquierda a derecha y cuando se aproxima el vehículo nuevamente de derecha a izquierda, no pudiendo su conductor evitar el atropello”.

Se advierte también en el atestado que a 100 metros del lugar del atropello hay una tablilla de coto privado de caza xxx.

Cuarto.- El 23 de marzo de 2005 se solicita informe a la Jefa de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, que lo remite el 8 de abril. En él se señala:

“El lobo (*Canis lupus*) en Castilla y León tiene una doble consideración: las poblaciones al norte del Duero tienen la categoría de especie cinegética al estar incluidas en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las Órdenes anuales de caza que establecen las especies cazables, cada año.

»En cambio las poblaciones al sur del Duero se encuentran protegidas, al estar incluidas en el Anexo II ‘Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas de especial conservación’ del R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se



establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, por el que se traspasa la Directiva de Hábitat 92/43/CEE.

»No se encuentra incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas, regulado por el R.D. 439/90, de 30 de marzo.

»Las poblaciones de esta especie en xxxxx, al estar toda la provincia al sur del Duero, tienen la categoría de protegida”.

Finaliza de la siguiente forma:

”Actualmente la Consejería de Medio Ambiente está elaborando un Plan de Gestión de esta especie, en el que se está revisando sus categoría de especie protegida al Sur del Duero, dado que se considera que no se trata de dos poblaciones distintas sino de una única población que está aumentando su área de distribución, siendo la población de Castilla y León con (1000-1500 individuos) la más elevada a nivel de toda la Península Ibérica y de gran parte de Europa”.

Quinto.- El 12 de abril de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de la Instructora del expediente, el cual es notificado al interesado.

Sexto.- El 26 de mayo de 2005 se notifica al interesado que, dándose por concluida la fase de instrucción, se pone el expediente a su disposición concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime procedentes, adjuntándole la relación de los documentos que obran en el expediente. No consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- Con fecha 8 de junio de 2005, la Instructora del expediente formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Octavo.- El 27 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Medio Ambiente en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños materiales



ocasionados en su vehículo por el atropello de un lobo que irrumpió en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de diciembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se infiere del atestado de la Guardia Civil y de las propias declaraciones del reclamante– el 10 de abril de 2004.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado con anterioridad, que no existe responsabilidad imputable a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En este sentido procede poner de manifiesto que la cuestión planteada por el interesado no puede ser estimada desde el punto de vista de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En efecto, aun considerando probado el hecho de que los daños ocasionados en el vehículo del interesado fueran provocados por el atropello de un lobo que irrumpió en la vía por la que circulaba, debe tenerse en cuenta que en la actualidad este animal, al sur del río Duero, y conforme a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, no es una especie cinegética, no siendo de aplicación el artículo 12 de la misma (dicho carácter deriva de lo dispuesto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León).



Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, y del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen las medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el lobo, cuando se encuentra al sur del Duero, debe considerarse especie silvestre no catalogada (ya que no está incluido en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas aprobado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo), pero sí protegida, estando impedida toda actuación que tenga como fin darle muerte, dañarle, molestarle o inquietarle intencionadamente, lo que incluye su captura en vivo, y la prohibición de posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

No pudiendo considerarse al lobo, por lo tanto, una especie cinegética al sur del Duero (lo que haría operar los mecanismos previstos en la Ley de Caza de Castilla y León), y siendo, por otra parte, una especie protegida, sin que en las leyes se señalen criterios indemnizatorios específicos, procede desestimar la reclamación, pues de la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma. La prohibición de cazar lobos al sur del Duero no viene impuesta por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que los protege con carácter general.

Por otra parte, tal y como ha señalado el Consejo de Estado en Dictámenes tales como el 325/2002, de 18 de abril, el mero hecho de que se produzca un accidente en una carretera por impacto de un vehículo con un animal no es de por sí título suficiente para exigir una indemnización, ya que *ad impossibilia nemo tenetur*.

Las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales por las vías públicas, y menos aún de constituirse en una aseguradora universal que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad.



Cabe recordar así mismo que el Consejo de Estado se ha manifestado en contra de estimar reclamaciones de responsabilidad patrimonial por daños producidos por el lobo al sur del Duero en el Dictamen 2853/2001, de 15 de noviembre, y en el Dictamen 2525/2001, de 27 de noviembre (este último es un caso también de irrupción en la calzada).

Por consiguiente, este Consejo Consultivo considera que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.